

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ REGIMEN DE COMUNICACION
CI-02606-F-2025

Cipolletti, 30 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas:
**"[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ REGIMEN DE
COMUNICACION" (EXPTE CI-02606-F-2025)**, puesta a despacho para
el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02606-F-2025-I0001, se presenta la
Sra. [ACTOR_1] por su propio derecho, con el patrocinio de Mario Martín
Haag, promoviendo demanda de RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN en
favor, de su nieto [FAMILIAR_1], contra la progenitora de éste último, la
Sra. [DEMANDADO_1] en los términos de los arts. 555 y 646 del CCC.

Manifiesta que durante el embarazo de su hija, asumió un rol cercano
y comprometido, brindó acompañamiento emocional, apoyo económico,
cubriendo costos de atención médica y abasteciendo necesidades básicas- y
preparativos para su llegada.

Relata que el niño nació el [FECHA_FAMILIAR_1] y detalla que tras
el nacimiento también colaboró con el cuidado inmediato, alimentación,
higiene, aseo, abrigo de su nieto.

Agrega que durante los primeros años alojó a madre e hijo en su
domicilio y señala que durante los períodos de convivencia en Bariloche y
en Cipolletti, aunque hubo mudanzas y cambios de domicilio por parte de
la progenitora, siempre mantuvo disponibilidad permanente para
[FAMILIAR_1]; siendo un recurso afectivo estable, referente de cuidado,
compañía, contención, ejemplo y apoyo del mismo.

Refiere que su intervenciones fueron aceptadas y reconocidas por la
madre pero que a partir de marzo de 2024, comenzaron las restricciones

que considera injustificadas, relata que la madre limitaba los encuentros prolongados y prohibió se los retiros escolares, posteriormente impuso intermediarios en el contacto y finalmente le negó casi toda comunicación con su nieto.

Indica que el 12 de junio de 2025, día del cumpleaños de [FAMILIAR_1], fue autorizada por el padre para recibirlo en su domicilio, constituyendo ese el último contacto directo en casa con su nieto y refiere que posteriormente, durante el receso escolar, la progenitora organizó que el niño permaneciera con el padre en el exterior, interrumpiendo los encuentros familiares y las celebraciones con la familia materna.

Cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicable a su caso.

Solicita la fijación del siguiente régimen definitivo: dos encuentros semanales por el término de 4 horas, fines de semana alternados con pernocte, vacaciones de invierno y verano distribuidas, y fechas especiales (cumpleaños, día de la niñez, eventos escolares) compartidas equitativamente, con la debida intervención del ETI.

Que mediante presentación CI-02606-F-2025-E0001, la actora acompaña Formulario 05.

Que en fecha 15/10/2025, se da inicio a los presentes.

Que mediante presentación CI-02606-F-2025-E0002, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Que en fecha 31/10/2025, se notifica a la progenitora demandada del inicio de los presentes, mediante cédula de notificación N° 2[TELEFONO].

Que en fecha 27/11/2025, se tiene por incontestada la demanda y se ordena la intervención del ETI.

Que en fecha 06/03/2026, obra acta de audiencia preliminar a la que no comparece la demanda, ha pesar de estar debidamente notificada.

En la misma fecha se abre la causa a prueba.

Que en fecha 25/02/2026, obra acta de audiencia de prueba donde se

recibe la testimonial de [NOMBRE_1]

Que en fecha 21/05/ 2026, obra acta audiencia donde consta la incomparecencia del niño a la audiencia fijada.

Que mediante presentación CI-02606-F-2025-E0016, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: *"I.- Que contestando la vista conferida, y amén de aclarar que a pesar que la progenitora no ha dejado que su hijo ejerza su derecho a ser oído; corresponde destacar que la escucha del niño o adolescente no significa hacer lo que el o ella verbalice, sino aquello que contemple de mejor manera su interés superior, sobre todo reitero que sus palabras no estarían transmitiendo su propia opinión... Que así mismo debe tenerse presente que el derecho que se encuentra en juego es el derecho de comunicación, que no es un derecho de los padres exclusivamente, sino, esencialmente, un derecho de los niños, niñas y adolescentes, debiendo los padres respetarlo y adoptar todas las medidas para su efectiva concreción. No son los progenitores los que tienen la facultad de decidir si quieren o no que su hijo tenga comunicación con los abuelos, en este caso , si les conviene o no, si es justo o no... Que no surgen elementos que conduzcan a considerar riesgoso o perjudicial para el interés del niño la reanudación del vínculo con su abuela y por todo lo expuesto, entiendo que debe establecerse un régimen en forma progresiva con la intervención del ETI y paralelamente en caso de ser necesario; haciendo uso del art. 557 del CC. en caso de no cumplir por parte de la progenitora; a los fines de asegurar la eficacia de la decisión judicial que se adopte."*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que la presente causa es iniciada por la Sra. [ACTOR_1], abuela materna de la niño [FAMILIAR_1], a los fines de que se fije un régimen de comunicación en favor de este último, en función de que desde el mes de

junio de 2025, perdieron todo tipo de contacto con el mismo.

En tanto la progenitora demandada la Sra. [DEMANDADO_1], a pesar de estar debidamente notificada no compareció a estar a derecho.

A los fines de resolver los presentes, considerare la normativa legal aplicable al caso.

El art. 555 del Código Civil y Comercial establece: "Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad... deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias."

El paradigma de protección integral de la infancia recoge el derecho del niño a mantener y preservar vínculos con los miembros de la familia ampliada y de su comunidad, lo que incluye el contacto no sólo con sus parientes más cercanos -abuelos, hermanos, padre afín-, sino además con padrinos, amigos, vecinos, ex convivientes y demás allegados que constituyan referentes afectivos y representen vínculos significativos en su historia de vida.

En consecuencia el derecho de comunicación y contacto de los abuelos no puede limitarse ni negarse sino por razones valederas que evidencien que la relación entre abuelos y nietos es perjudicial para estos últimos.

Por lo que debe analizarse si en autos, se acredita la existencia de causales suficientes para suspender el contacto entre el niño y la actora.

Las testimoniales incorporadas dieron cuenta la abuela sostenía un vínculo estable, "*muy amoroso*" y constante con su nieto, en el mismo

sentido, la habitualidad en el trato se desprende de la fotografías adjuntadas.

Dable es señalar que los testigos, refirieron desconocer los motivos por lo que se interrumpió el contacto entre la abuela y el niño, siendo coincidentes en señalar que la actora luego de la interrupción del contacto con su nieto, adopto una actitud insistente para volver a verlo pero que nunca obtuvo una respuesta positiva de la progenitora demandada, quien contestaba de manera evasiva y de malas formas.

Debo recalcar que los verdaderos titulares del derecho al régimen de comunicación, son los niños, niñas y adolescentes, considerados como sujetos de derecho y no como objeto de protección, es oportuno resolver conforme las necesidad de ellos. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Convención de los Derechos del Niño, “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

En este tipo de procesos donde se ventilan derechos de niños, niñas y adolescentes, cobra relevancia la pauta interpretativa del Interés Superior del Niño, que como la Corte Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873). Mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el

ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312).

Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley".

A los fines de resolver la presente, considerare la actitud procesal asumida por la progenitora demandada, quién además de no presentarse a estar a derecho, tampoco prestó colaboración con la intervención del ETI, al respecto informaron los profesionales intervinientes: *"Al momento de la presente intervención, se evidenció la falta de disponibilidad de la Sra. [DEMANDADO_1] a la evaluación solicitada, quien mostró un posicionamiento rígido, sin apertura al diálogo, por lo que no fue posible conocer las causas que motivan la ausencia de comunicación entre su hijo y sus padres. "*

En función de lo precedentemente expuesto, coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, corresponde hacer lugar al régimen de comunicación solicitado, el cual por las particularidades propias del caso, será progresivo, y con intervención del ETI.

En mérito a ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR A LA DEMANDA y en consecuencia fijar un régimen de comunicación a favor de la **Sra. [ACTOR_1]**, DNI **[DNI_ACTOR_1]** respecto a su nieto el niño **[FAMILIAR_1]**, DNI **[DNI_FAMILIAR_1]**.

El sistema de comunicación será progresivo, gradual y supervisado por el ETI por el lapso de un mes a partir de que quede firme la presente

sentencia, debiendo los integrantes del ETI organizar los encuentros con una frecuencia semanal.

Además, en dicho período las partes con la colaboración del ETI deberán organizar un sistema de comunicación sin supervisión, que tenga presente los horarios de cumplimiento de obligaciones escolares, no pudiendo ser menor a dos encuentros mensuales por un período mínimo de tres horas semanales.

II.- COSTAS por su orden (art. 19 CPFRN).

III.- REGULASE los honorarios del Dr. Mario Martín Haag, en su carácter de patrocinante de la parte actora en la suma de pesos ochocientos setenta y un mil setenta (\$871.070) (10 IUS), dejándose constancia que se ha tenido en consideración, la naturaleza, extensión y éxito de las tareas desarrolladas. (art 6,8, 31 Ley 2212) Cúmplase con la ley 869.-

IV.- Notifíquese a la parte actora, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

V.- Notifíquese a la progenitora demandada, mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF con el despacho precedentemente ordenado.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7